



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintidós (22) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ANYELENA DE JESUS IGUARAN PIMIENTA.
DEMANDADO	NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO.
ASUNTO	ADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00512-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANYELENA DE JESUS IGUARAN PIMIENTA**, madre representante del menor NNA **N.I.O.I.**, en contra del señor **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.034.298, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**, y a favor del menor NNA **N.I.O.I.**; en porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en los documentos anexos se allegó

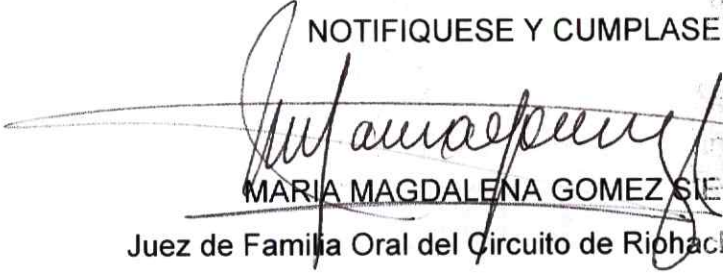
certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el cual da a conocer a este Despacho la calidad de cotizante del demandado, siendo esta la prueba para inferir que por lo menos el padre obligado percibe ingresos económicos, por lo tanto se ordenará oficiar a la Secretaria de Salud Distrital de Riohacha, solicitando certificación laboral del demandado, a fin de probar la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

6. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso

7. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **NELSON GILBERTO OSPINA BOTERO**.

8. Reconózcasele personería al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, como apoderado de la señora **ANYELENA DE JESUS IGUARAN PIMIENTA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira

Proyectó: Gepy.